

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TOP TONER, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

México, D. F. a, 4 de diciembre de 2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 4 de diciembre de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. RENE AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de octubre de 2009, el C. RENE AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641188-026-09, convocada para la para la Adquisición de Bienes de Consumo de uso No Terapéutico, Grupo de Suministro 372 "Consumibles de Cómputo", para las Unidades de la Delegación Norte del D.F., para cubrir necesidades del ejercicio 2010; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

Escritura Pública número 4,762, de fecha 18 de octubre de 2006, pasada ante la Fe del Notario Público Número 120 en la Ciudad de Monterrey, la cual fue cotejada con la copia certificada, por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 2 -

personal de esta Área de Responsabilidades; Comprobante de Registro de Participación a la Licitación Pública número 00641188-026-09. -----

- 2.- Por Oficio No. 36 01 621400/381/09 de fecha 21 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/5527/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641188-026-09, no se causa perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que el procedimiento es para cubrir necesidades en el ejercicio 2010; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/5835/2009, de fecha 26 de octubre de 2009, decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, asimismo se señaló que la Convocante debe de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados del Procedimiento de contratación que nos ocupa. -----
- 3.- Por Oficio No. 36 01 621400/381/09 de fecha 21 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/5527/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, comunicó que con fecha de 19 de octubre de 2009 se realizó el Acto de Comunicación de Resultado Técnico de la Proposiciones Técnicas y Fallo de las Económicas, asimismo, informó lo relacionado con el tercero perjudicado, a quien mediante Oficio No. 00641/30.15/5834/2009, de fecha 26 de octubre de 2009, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga. -----
- 4.- Por Oficio No. 36 01621400/389/09 de fecha 29 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Norte del Distrito Federal, del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5527/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-297/2009.
RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 3 -

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:

Escrito de fecha 6 de octubre de 2009; Comprobante de Registro en la Licitación Pública número 00641188-026-09; Resumen de Convocatoria No. 016, de fecha 29 de septiembre de 2009; Convocatoria de la Licitación de mérito; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 06 de octubre de 2009; Acta del Evento de Presentación de Propuestas Técnicas de la Licitación de mérito, de fecha 12 de octubre de 2009; Acta del Evento de Comunicación del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 19 de octubre de 2009; Oficio Circular 09.52.76-5300/1522, de fecha 22 de mayo de 2009.-----

5.- Por escrito de fecha 26 de octubre de 2009; recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 de noviembre de 2009, el C. CARLOS HÉCTOR IÑIGO DE LA ROSA, Representante Legal de la empresa SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/5834/2009, del 26 de octubre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2009, esta Autoridad con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, así como las ofrecidas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; y las ofrecidas por la empresa SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado.-----

7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio de fecha 10 de noviembre de 2009, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y la empresa en su carácter de tercero perjudicado formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen.-----

8.- Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. CARLOS HÉCTOR IÑIGO DE LA ROSA, Representante Legal de la empresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. de C.V., en atención al Oficio sin número del 10 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, presentó alegatos y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 9.- Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. CARLOS HECTOR IÑIGO DE LA ROSA, Representante Legal de la empresa SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. de C.V., en atención al Oficio sin número del 10 de noviembre de 2009, presentó alegatos y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 10.- Por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----

- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Convocatoria que contiene las Bases de Licitación y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número 00641118-026-09. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la Convocante ilegalmente establece como requisito para los participantes de la Licitación el que éstos oferten única y exclusivamente bienes de una marca determinada o en defecto de ello, si ofertan bienes de marca distinta, anexando una carta emitida por el fabricante del equipo de impresión en el que éste indique que el producto ofertado es compatible con su equipo, lo que a todas luces es contrario a los principios de libre participación, concurrencia y competencia que rigen a las licitaciones públicas. -----

Que de las preguntas llevadas a cabo durante el desahogo de la Junta de Aclaraciones, se estableció claramente por la Convocante el que las Propuestas que lleven a cabo los participantes deberán llevarse a cabo ofertando bienes de una marca determinada previamente, o en su defecto, al ofertar bienes de marca distinta, se deberá anexar una carta emitida por el fabricante del equipo de impresión en la que éste indique que el producto ofertado es compatible con el equipo de impresión.-----

Que dicho requisito es contrario a la libre participación, la concurrencia y la libre competencia, en cuanto establece una marca determinada previamente por la Convocante o en su defecto, un requisito excesivo al grado de imposible para llevar a cabo su cumplimiento, excluyendo de la efectiva participación a los licitantes que no comercializan los bienes de marca previamente determinada o a quienes no tienen acuerdos de tipo monopólico con dichos fabricantes. No importando al efecto, el hecho de que dicha carta se establezca como un requisito generalizado para los participantes puesto que lo ilegal del mismo deriva del rompimiento del principio de libre participación y concurrencia a la licitación, en tanto el mismo provoca y estimula prácticas monopólicas a favor de los distintos fabricantes de impresoras en el mercado.-----

Que la Licitación es contraria a derecho en cuanto limita la libre participación, el proceso de competencia y la libre concurrencia, mediante la solicitud de bienes de una marca determinada o en su defecto, bienes de una marca distinta pero sujetos al cumplimiento de requisitos exorbitantes que hacen imposible su cumplimiento, tal como anexar una carta del fabricante del equipo de impresión en la que éste indique que el producto ofertado (cartucho de toner) es compatible con el equipo en que será utilizado, obligación que es claramente contraria a la libre participación, limita la libre concurrencia y competencia económica.-----

Que es evidente que los licitantes no pueden ofertar bienes de forma libre y en condiciones de igualdad, bajo circunstancias de libre mercado en tanto que finalmente se deja al fabricante de los bienes, la decisión de precio, oportunidad y demás relativas, que para la Licitación llevarán los bienes por él fabricados. Esto es así, puesto que, si solamente existe un fabricante de los bienes (toda vez que hablamos de una marca determinada, con registros de patentes, etc.), se hace evidente que aún cuando sea de forma indirecta, aquél determina sobre todo los costos finales en que se debe ofertar el producto.-----

Que no es impedimento para considerar actualizada la violación el hecho de que la Convocante señale que se pudieran llegar a ofertar productos de marca distinta a la indicada en las Base y Junta de Aclaraciones, siempre y cuando se acompañe una carta del fabricante de las impresoras en que éste



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 6 -

especifique que el producto ofertado (cartucho de toner) en caso de utilización en dichos equipos no altera el buen funcionamiento de la impresora, en virtud de que la condición establecida para dicho efecto resulta a todas luces exorbitante, de forma tal que hace imposible su cumplimiento y por ello excluye injustificadamente de la competencia a cualesquier participante que comercialice un producto de marca distinta a la del equipo de impresión, lo anterior toda vez que la obtención de dicha carta es una condición imposible de cumplir. -----

Que las Bases de Licitación rompen con la finalidad de ésta, toda vez que no permiten que el Estado obtenga las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás que se pretende mediante este tipo de concursos. Lo anterior en virtud de que ante la imposibilidad de una verdadera libre concurrencia en virtud de la imposición de marcas determinadas, el Estado representado en éste caso por la Convocante, no llega realmente a informarse de los distintos productos que cumplen con las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, etc., toda vez que desde un principio requiere bienes de una determinada marca, excluyendo, en consecuencia, a la totalidad del mercado que fabrica y/o comercializa bienes de una marca distinta a la requerida. -----

Razonamientos expresados por la Convocante:-----

Que la Convocante atendiendo los principios de igualdad y libre participación, en ningún momento esta violentando el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Junta de Aclaraciones de fecha 08 de octubre de 2009, se hizo de conocimiento a los interesados, que los bienes que conforman la Convocatoria pueden ser de cualquier marca, siempre y cuando presenten el escrito bajo protesta de decir verdad, firmado por el fabricante donde se señale que el bien ofertado por el proveedor participante es 100% compatible con el modelo del equipo en que será utilizado, además de ser nuevo, no usado y no reciclado y que no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo, documento con el cual se pretende salvaguardar el interés público para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en el proceso de adquisición, atendiendo precisamente lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la solicitud en el inciso S) del numeral 9.1. de la Convocatoria, no es un requisito imposible de cumplir, toda vez que como se desprende del Acta de Comunicación de Dictamen Técnico y Fallo de fecha 19 de octubre de 2009, los licitantes interesados dieron cumplimiento a tal requisito, por lo tanto no existe acto violatorio a la Fracción V del Artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que es completamente falso, el hecho imputado a esa Convocante respecto a que esté requiriendo bienes de marca determinada, ya que a diversas respuestas por esa Convocante a varias de las empresas que participaron en la Junta de Aclaraciones, se les contestó que podían ofertar bienes de diversas marcas, siempre y cuando dichos bienes demostraran la compatibilidad al 100% con los equipos de impresión propiedad del Instituto, con la finalidad de que el Instituto preservara la garantía de los mismos, lo anterior en pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que los requerimientos de la Convocante, no han sido solicitados amén de caprichos injustificados, sino que se supeditan a condiciones establecidas precisamente con el objeto de preservar la garantía de los bienes los cuales requieren que en la operación de los mismos se empleen cartuchos originales,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

los cuales pueden ser de la misma marca del equipo de impresión o de otra diversa, lo anterior para así asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles de contratación, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con la intención de evitar un daño patrimonial alguno al Instituto Mexicano del Seguro Social, la Convocante a su vez tiene la necesidad de adquirir repuestos o cartuchos originales, ya sean de la misma marca de los equipos o de marcas distintas a éstos pero asegurándose que sean compatibles al 100% los equipos en los que se habrán de utilizar.

Que de no solicitar la Convocante cartuchos originales autorizados por los fabricantes de los equipos, ello traería como consecuencia directa e inmediata el que se ocasionara un posible daño patrimonial a la Institución, al perder por tal motivo la garantía de los equipos de impresión, como resultado de no adquirir bienes 100% compatibles en el modelo del equipo en que será utilizado, para la debida conservación de la garantía y con lo establecido en los contratos multimarca con que actualmente cuenta el Instituto, por lo tanto, los servidores públicos de la Convocante estarían incurriendo en responsabilidad administrativa por incumplimiento directo a lo dispuesto al artículo 55 de la Ley de la Materia.

Que además de que esa Convocante permitió el que los licitantes ofertaran bienes de diversas marcas, suponiendo sin conceder que la Convocante lo hubiera solicitado así, al respecto es de señalarse que la inconforme no establece de forma clara y precisa a que marca específicamente se refiere y más aún, en que clave o en que partida específica se confiere esa situación y por qué es un requisito imposible de cumplir, puesto que solo lo señala de forma general y por lo tanto imprecisa, además de que la Convocante con el objeto de no limitar la libre participación de la proveeduría permitió el que los licitantes ofertaran bienes de marcas distintas, por lo que el dicho de la empresa inconforme es falso, además de que no demuestra el perjuicio que le paran la Convocatoria y la Junta de Aclaración de Dudas, y que como resultado de ello de igual forma le cause un agravio a su esfera jurídica, por lo que resultan insuficientes los agravios aducidos por el hoy inconforme.

Razonamientos expresados por las empresas en su carácter de terceros perjudicados:

Que de la Junta de Aclaraciones se desprende que si bien es cierto el hoy inconforme acreditó haber comprado Bases,(sic) así como de igual forma asistió al acto de Junta de Aclaraciones, también es cierto que no presentó escrito, en el que expresen su interés en participar en la Licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y en su caso del representante, actualizándose con su conducta la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia.

Que por lo tanto debe ser desechado el escrito de inconformidad de mérito, por no haberse verificado el acto positivo, voluntario y consistente que la Ley establece para el nacimiento de su derecho procesal de acción.

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2009, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito sin fecha, que obran a fojas 09 a la 15 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de octubre de 2009, que obran a fojas 42 a la 183 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 8 -

expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- V.- **Consideraciones.** Previamente y por cuestión de método se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la empresa SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado con motivo de la inconformidad de mérito en su escrito de fecha 26 de octubre de 2009, en el que desahoga su derecho de audiencia, en el sentido de que la empresa inconforme no cumple con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la empresa inconforme no presentó el escrito por medio del cual manifieste su interés en participar en la Licitación de mérito; misma que se determina procedente para declarar infundada la inconformidad, toda vez que del estudio y análisis a la inconformidad hecha valer por C. RAFAEL AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., en su escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de octubre de 2009, se desprende que se impugna la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Internacional No. 00641188-026-09, por lo cual es menester analizar los requisitos que la Ley prevé para conocer de una inconformidad en contra de dichos Actos; y derivado de ello la inconformidad se declara infundada por falta de legitimación para impugnar tanto la convocatoria como la Junta de Aclaraciones a la misma, de fecha 06 de octubre de 2009, en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, el cual para pronta referencia establece lo siguiente: -----

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones "Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

Precepto legal del cual se establece el requisito legal que las inconformidades que se interpongan en contra de la Convocatoria a la Licitación, y las Juntas de Aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, lo que en la especie no acreditó la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., al presentar su escrito inicial, puesto que ni de las constancias que al efecto adjuntó a su escrito de inconformidad, ni de las constancias remitidas por el Área Convocante, se advierte escrito alguno que dicha empresa haya presentado en la Junta de Aclaraciones el escrito manifestando su interés en participar en la Licitación como lo dispone el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que al efecto establece: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 9 -

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Lo que en la especie no aconteció, puesto que en autos no obra escrito alguno suscrito por el Representante de la empresa, TOP TONER, S.A. de C.V., en el que manifieste su interés en participar en la Licitación Pública Internacional No. 00641188-026-09, por lo tanto no cumple con el requisito exigido en la Ley de la materia, para interponer inconformidad en consecuencia resultan infundadas sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial recibido el 14 de octubre de 2009 en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa, por falta de legitimación para impugnar la Convocatoria y Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de fecha 06 de octubre de 2009, como lo pide el 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que al efecto dispone: -----

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

En este contexto es, desde luego, requisito *sine qua non*, que al momento de plantear o entablar su inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual claramente indica que la inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación, y Junta de Aclaraciones, sólo puede presentarse por el interesado quien haya presentado escrito en el que exprese interés por participar en el Procedimiento Licitatorio, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, lo que implica la necesidad que la acción la realice persona que la Ley considera idónea para ello, es decir quien en la Junta de Aclaraciones manifiesta su interés en participar en la Licitación, y en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme al no cumplir con dicho requisito, no se encuentra legitimado para inconformarse en contra de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 06 de octubre de 2009, en virtud que del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, no se desprende que haya presentado en la Junta de Aclaración impugnada el escrito en el que haya expresado interés en participar en el Procedimiento Licitatorio en cuestión, a pesar que en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo puede estimular la función de esta Autoridad Administrativa, a través de la instancia de inconformidad, quien en la Junta de Aclaraciones mediante escrito manifieste su interés de participar en la Licitación; de lo que se tiene que el Representante de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., debió manifestar su interés en participar en la Licitación Pública internacional No. 00641188-026-09, lo que en la especie no acreditó al momento de interponer la inconformidad que nos ocupa. -----

Así mismo, esta Autoridad Administrativa no pasa por desapercibido, que la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de octubre de 2009, remitió tanto el de Registro de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

Participación a la Licitación que nos ocupa, que se obtiene a través de CompraNet, de la empresa impetrante, así como el escrito de fecha 06 de octubre de 2009, mediante el cual, el ahora inconforme manifestó los datos generales de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., sin embargo, ~~el~~ el Comprobante de Registro, no es el requisito exigido en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y ~~que~~ del escrito de fecha 06 de octubre de 2009, no se desprende que cumpla con el requisito previsto ~~en~~ los artículos 65 fracción I y 33 bis de la Ley de la Materia que es la manifestación expresa de señalar su interés en participar en la Licitación de referencia, por lo que en este sentido el impetrante no cumple con el requisito contenido en dicho precepto, que es la manifestación expresa de su interés por participar en la Licitación Pública Internacional No. 0064188-026-09; indicando en todos los casos los datos generales del interesado; luego entonces, aún y cuando haya presentado en la Junta de Aclaraciones el escrito por el que manifiesta los datos de su representada así como el Comprobante de Registro de Participación a la Licitación que nos ocupa, que se obtiene a través de compraNet, no implica necesariamente su manifestación expresa de tener interés por participar en la Licitación en comento, es decir no se establece la manifestación que es su deseo de participar en dicha Licitación, como lo exige el citado precepto. -----

Atento a lo anterior se tiene que la empresa inconforme no anexó el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal en cuestión, para cumplir con el requisito impuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de la Materia para inconformarse. -----

Bajo este contexto es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, y en consecuencia, que cumple con el elemento esencial para someter a la jurisdicción de la autoridad de que se trata el negocio que se pretende, en atención a que la legitimación para estimular la función de una Autoridad es esencial para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada; al respecto y a efecto de determinar si existe legitimidad e interés jurídico del accionante en la presente causa, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación de mérito es de señalarse que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las ofrecidas por el hoy inconforme con su escrito inicial e incluso de las aportadas por la Convocante relativas al expediente de la Licitación de mérito, no hay alguna que acredite que el accionante presentó en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación en cuestión, el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal que nos ocupa, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad tal y como lo dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia al establecer que sólo podrá presentar inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación y Juntas de Aclaraciones el interesado que haya manifestado en la Junta de Aclaraciones su interés en participar en el procedimiento concursal de mérito, lo que en el caso no aconteció de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba. -----

En consecuencia el accionante de la inconformidad de mérito, al no haber presentado el escrito requerido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, a fin de acreditar encontrarse legitimado y tener interés jurídico para promover la inconformidad que nos ocupa, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo en comento, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación, y Junta de Aclaraciones, actos que impugna sólo puede presentarse por quien hubiera presentado en la Junta de Aclaraciones el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal en cuestión, y en el caso que nos ocupa, del contenido de las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las ofrecidas por el hoy inconforme con su escrito inicial e incluso de las aportadas por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-297/2009.
RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 11 -

Convocante relativas al expediente de la Licitación que nos ocupa, no hay alguna que acredite que el accionante haya presentado en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación en cuestión, el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal que nos ocupa; Ahora bien, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidades por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece **que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley, por lo que el hoy inconforme para estar legitimado para promover la instancia de inconformidad contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones debió manifestar su interés en participar en la Licitación en la forma y términos establecidos en el artículo 33 de la propia Ley. -----

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 65 fracción I, en relación con el 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar infundada por falta de legitimación la inconformidad, interpuesta por el C. RENE AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641188-026-09, convocada para la Adquisición de Bienes de Consumo de uso no Terapéutico. Grupo de Suministro: 372 "Consumibles del Computo", para las Unidades de la Delegación Norte del D.F.; para Cubrir las Necesidades del Ejercicio 2010; con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio Jurisprudencial siguiente: -----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): Civil Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LÉGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidei Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0259

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

No. Registro: 248.443
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Sexta Parte
Tesis:
Página: 99
Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:

"VIGENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO. COMO REQUISITO ESENCIAL PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DEL PROCESO LICITATORIO, CRITERIO 111, TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: TRAMITE DE INCONFORMIDADES.

El interés jurídico para hacer valer la instancia de inconformidad en los procedimientos licitatorios, se obtiene desde el momento que se adquieren las bases (pues con ese acto se actualiza el derecho legítimamente tutelado de participar en las licitaciones públicas). El mismo se acredita con el recibo de pago de las bases a este respecto es menester señalar que el interés jurídico que otorga el derecho de inconformarse se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas.

RAZONES: Se dan casos en que los licitantes presentan instancias de inconformidad derivada de presuntas irregularidades en los procesos licitatorios, en las que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado, sin antes haber acreditado la afectación al derecho de participar en licitaciones públicas equitativas y transparentes, mediante la manifestación expresa de la voluntad de participar en la licitación. Esta manifestación, de voluntad se realiza al momento de la presentación de las propuestas técnicas y económicas

FUNDAMENTO Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas

VI.- Por lo que hace a al desahogo del derecho de audiencia otorgado al Representante Legal de la empresa SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. de C.V., esta Autoridad consideró los argumentos hechos valer en su escrito de fecha 26 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

- 13 -

el día 5 de noviembre de 2009, en el sentido de que de la Junta de Aclaraciones se desprende que si bien es cierto el hoy inconforme acreditó haber comprado Bases,(sic) así como de igual forma asistió al acto de Junta de Aclaraciones, también es cierto que no presentó escrito, en el que expresen su interés en participar en la Licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y en su caso del representante, actualizándose con su conducta la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de la materia. Argumentos que confirman el sentido en que se dicta la misma. -----

VII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Representante Legal de la empresa SOURCE TONER DE MEXICO, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo, día, mes y año, en el que ratifica que el impetrante no cumple con el requisito contenido en el artículo 65 fracción I, en correlación con el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de las constancias presentadas por la empresa inconforme no se desprende el escrito por medio del cual manifieste su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, manifestaciones que confirman el sentido en que se dicta la misma. -----

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por en el escrito de fecha 19 de noviembre de 2009 en su calidad de alegatos presentados por el C. CARLOS HECTOR IÑIGO DE LA ROSA, Representante Legal de la empresa SORCE TONER DE MEXICO, S.A. DE C.V., dichos argumentos fueron considerados al dictar la presente, los cuales confirman el sentido en que se dicta la misma. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículo 65 fracción I y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundada por falta de legitimación la inconformidad interpuesta por el C. RENE AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, Representante legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641188-026-09, convocada para la para la Adquisición de Bienes de Consumo de uso No Terapéutico, Grupo de Suministro 372 "Consumibles de Cómputo", para las Unidades de la Delegación Norte del D.F., para cubrir necesidades del ejercicio 2010; levantándose al efecto la suspensión decretada por esta Autoridad mediante Oficio No. 00641/30.15/5835/2009, de fecha 26 de octubre de 2009. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-297/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6618 /2009.

recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. RENE AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TOP TONER, S.A. DE C.V.,-CALLE MONTECITO #38 PISO 20, OFICINA 8, COLONIA NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, C.P. 03810(WORLD TRADE CENTER). Autorizando para Oír y recibir notificaciones a los C.C. [Redacted]

C. CARLOS HECTOR IÑIGO DE LA ROSA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOURCE TONER DE MEXICO, S.A DE C.V., AGRUPAMIENTO 7 EDIFICIO D DESPACHO 102, UNIDAD BARRIO DE SANTIAGO, IZTACALCO, C.P. 08240, MEXICO, D.F., TEL: 2455 96 19. FAX: 2455 9620.

ING. EDUARDO ALVARADO FLORES.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CALZADA VALLEJO NO. 675, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07330, MEXICO, D.F., TEL: 5719 4911, FAX: 5333 1100, EXT. 15126.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

DR. EFRÁIN ARIZMENDI URIBE.- TITULAR DE LA DELEGACION NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL No. 1521, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07760, MÉXICO, D.F., TEL. 754-57-71 Y 5-86-24-79.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. ABRAHAM ARILLO CARREÑO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN NORTE.

MECHS*ING*DVBW.